



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ALZATE YEPES
DEMANDADO	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00038 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentó el señor CARLOS MARIO ALZATE YEPES demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY, con fundamento en prueba extraprocésal consistente en interrogatorio de parte, para lo cual allegó acta de audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021 y auto calendado 10 de diciembre de 2021 del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante la cual se declaró confesa a la demandada del cuestionario allegado en sobre cerrado, todo ello, dentro del expediente con radicado 05001 40 03 013 2020 00492 00.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184’. (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 184 ibídem, consagra:

“Quién pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.

En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Descendiendo al caso *sub examine*, la parte ejecutante allegó como título ejecutivo base del recaudo, confesión presunta al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P, debido a la inasistencia de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY a la audiencia de interrogatorio extra proceso celebrada el 18 de marzo de 2021 ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del radicado 05001 40 03 013 2020 00492 00, siendo declarada confesa en proveído del 10 de diciembre de 2021.

Dentro de los hechos susceptibles de prueba de confesión se tuvo en cuenta que la demandada conoce al demandante CARLOS MARIO ALZATE, con quien mantuvo relaciones comerciales en el área de la construcción, ingeniería civil, vías y urbanismo; así mismo, que a julio 29 de 2017 adeudaba la suma de \$208´551.936 y debido a los abonos realizados en agosto y noviembre de 2018 adeuda la suma de \$99´551.936.

Con base en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY por la suma de \$99´551.936 por concepto de capital adeudado desde el 1 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida.

Bajo este escenario, imperioso resulta establecer si estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY y a favor de CARLOS MARIO ALZATE YEPES.

Aunque la obligación es expresa al estar así determinada en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 18 de marzo de 2021 ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y auto calendarado 10 de diciembre de 2021 del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se declaró confesa a la

demandada del cuestionario allegado en sobre cerrado, dicha obligación no es clara, toda vez que el título ejecutivo carece de la fecha de vencimiento de la obligación.

En efecto, del interrogatorio de parte anticipado se deriva que al 29 de julio de 2017 la señora LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY adeudaba al demandante la suma de \$208'551.936 y debido a los abonos efectuados en agosto y noviembre de 2018 adeuda la suma de \$99'551.936, pero no se indagó la fecha en la cual debía hacerse el pago de la obligación y así tener certeza de cuando empiezan a causarse intereses de mora y los términos para establecer la caducidad de la acción.

Así, la falta de claridad de la obligación afecta el requisito de su exigibilidad ante el vacío de la fecha de vencimiento, razones por las cuales no puede predicarse del título ejecutivo allegado como base del recaudo, que preste mérito ejecutivo, lo cual impide librar mandamiento de pago en la forma impetrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva, promovida por CARLOS MARIO ALZATE YEPES en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 022

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1b4b9f87a6f788536df4d44e86625c136622a14c1007448bd5abe7b8a4a2dc

Documento generado en 14/02/2022 09:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**